

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 09 de marzo de 2022

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual se allegaron nuevo poder por parte de la demandada y dos cesiones de créditos dentro del mismo. Igualmente le informo que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	23-162-31-03-002-2019-00167-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA MORELO MOLINA
Asunto:	AUTO ADMITE CESION DE CREDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Pasa a Despacho el presente asunto, en el cual se observan sendos memoriales de cesión de crédito respecto de la obligación a cargo de la demandada MARIA ALEJANDRA MORELO MOLINA, quien a su vez otorga nuevo poder en favor del doctor YEISON PARRA GIRALDO.

Primeramente, se evidencia contrato de cesión de crédito de las obligaciones materia de proceso, distinguidas con los N° 6810086892, 68181008352, 5406910833410623, suscrito por BANCOLOMBIA S.A., Nit N° 890903938-8 a través de su representante legal VIVIANA POSADA VERGARA con C.C. N° 1.017.201.145 en calidad de CEDENTE, y REINTEGRA S.A.S., con NIT N° 900355863-8 representada por su apoderado general señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS con C.C. 93.396.585 en calidad de CESIONARIO, documento que fue debidamente presentado ante la Notarías 22 del Círculo de Medellín y Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C. respectivamente.

Más tarde, se celebra otro contrato de cesión de crédito entre la empresa REINTEGRA S.A.S., a través de su representante legal la señora MARITZA SASTOQUE FRAGOZO con C.C. N° 57.444.692, en calidad de CEDENTE, y el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA con C.C. N° 1.037.592.155 en calidad de CESIONARIO, con presentación personal ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., y Notaria 27 del Círculo de Medellín respectivamente.

Observa este Despacho que los documentos aportados cumplen el lleno de los requisitos legales para ello, acorde a lo estatuido en la normatividad legal para ello, por lo anterior, se admitirán las cesiones de crédito impetradas de conformidad a la normado en el artículo 1960 del Código de Comercio.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación deprecada por el apoderado demandante y la cual es coadyuvada por el extremo demandado, tenemos que, el Art, 461 del C.G.P., estatuye:

“Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por tal motivo y en consideración a que es el mismo extremo ejecutante (CESIONARIO) quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es aceptable por este Despacho dicha solicitud previa admisión de los contratos de cesión de crédito adjuntados, más aún cuando la ejecutada por medio de apoderado judicial coadyuva la petición de terminación del proceso, tal como se acreditó documentalmente.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADOS : MARIA ALEJANDRA MORELO MOLINA
 RADICADO : 231623103 002 2019 00167 00
 ASUNTO : ANEXO PODER ESPECIALY SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, “CESIONARIO Manuel Alejandro Betancur Cardona” en el proceso de la referencia, conforme poder especial que adjunto, y de acuerdo a la cadena de CESIONES DE CRÉDITO armadas al Despacho el pasado 08 de febrero de 2022 donde BANCOLOMBIA manifiesta que cede a REINTEGRA S.A.S. y ésta a su vez, cede sus derechos de crédito a favor de mi poderante Manuel Alejandro Betancur Cardona, y YEISON PARRA GIRALDO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito, nos dirigimos respetuosamente a la señora Juez con el propósito de solicitar lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la cadena de CESIONES DE CRÉDITO armadas al Despacho el pasado 08 de febrero de 2022, se sirva reconocer como CESIONARIO y como único acreedor y demandante al señor Manuel Alejandro Betancur Cardona, identificado con C. C. No. 1.037.592.155, de Envigado, Antioquia.
2. Que se sirva reconocer **personería para actuar** al suscrito, Julián Alberto López Henao, conforme poder que se adjunta con el presente escrito.
3. Que junto con el abogado Yeison Parra Giraldo, solicitamos respetuosamente, se sirva **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, Esto, en el mismo momento que se decida sobre la cadena de cesiones y se reconozca como cesionario al señor Manuel Alejandro Betancur Cardona.
4. Motivado en lo anterior, solicitamos señora Juez, se sirva ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del proceso** y que recaen sobre el bien identificado con M.I. No. **143-26752** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba. En consecuencia, solicito que los oficios de embargo le sean entregados al abogado de la parte

demandada, el señor YEISON PARRA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 1.041.202.892, y portador de la T.P. No. 331.546 del C.S. de la J. O en su defecto, sean remitidos desde el correo institucional del Despacho al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba. Esto, conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020

5. Adicionalmente, le solicitamos que no se efectúe liquidación ni condena en costas, ni en agencias en derecho adicionales, pues las mismas fueron canceladas conjuntamente con la obligación.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 del CGP, la presente solicitud no requiere presentación personal.

Anexos:

- Poder especial para actuar Julián
- Poder especial para actuar Yeison

Alerntamente



JULIÁN ALBERTO LÓPEZ HENAO
 C.C. No 1.037.598.692 de Envigado, Antioquia.
 T.P. 224.851 del C.S. de la J

Coadyuva apoderado parte demandada

Yeison Parra Giraldo
 YEISON PARRA GIRALDO
 C.C. 1041202892 de Granada, Ant.
 T.P. 331.546 del C. S. de la J.
 Cel: 314 505 7575
 Correo: juridica@cimentogi.com

Así las cosas, este juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la cesión de crédito de las obligaciones, distinguidas con los N° 6810086892, 68181008352, 5406910833410623, suscrita por BANCOLOMBIA S.A., Nit N° 890903938-8 a través de su representante legal VIVIANA POSADA VERGARA con C.C. N° 1.017.201.145 en calidad de **CEDENTE**, y REINTEGRA S.A.S., con NIT N° 900355863-8 representada por su apoderado general señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS con C.C. 93.396.585 en calidad de **CESIONARIO** tal como se solicitó en memorial que antecede.

SEGUNDO: ADMITASE la cesión de crédito cesión de las obligaciones, distinguidas con los N° 6810086892, 68181008352, 5406910833410623, suscrita

por REINTEGRA S.A.S., a través de su representante legal la señora MARITZA SASTOQUE FRAGOZO con C.C. N° 57.444.692, en calidad de CEDENTE, y el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA con C.C. N° 1.037.592.155 en calidad de CESIONARIO, conforme memorial que precede.

TERCERO: RECONOCER y tener al Dr., JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO con C.C. N° 1.037.598.692 y T.P. N° 224.851 del C.S. de la J., como apoderado judicial del CESIONARIO demandante en este asunto en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER y tener al Dr., YEISON PARRA GIRALDO con C.C. N° 1.041.202.892 y T.P. N° 331.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada en este asunto en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: DAR por terminado el presente asunto por pago total de la obligación de conformidad al escrito presentado conjuntamente por los apoderados de las partes.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en ese proceso. Por secretaria OFICIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ¹**

¹ POR PROBLEMAS DE PLATAFORMA NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE

